



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-935-17

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, Trece de octubre del año dos mil diecisiete. La una y cinco minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, ante la Delegación de Occidente con sede en el Municipio de Chinandega, Departamento de Chinandega de la Contraloría General de la República, interpuso Recurso de Revisión, la Licenciada **LUCÍA GÓMEZ HERRERA**, mayor de edad e identificándose con Cédula de Identidad No. 290-131270-0001V, actuando en su calidad de Ex Directora Financiera de la Alcaldía Municipal de Chichigalpa, Departamento de Chinandega. Que dicho Recurso de Revisión es en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior del Ente Fiscalizador, a la una y nueve minutos de la tarde del día uno de septiembre del año dos mil diecisiete e identificada con RPG-692-17, en la que en su parte resolutive número uno, se estableció Responsabilidad Civil a cargo de la recurrente, por ser causante del perjuicio económico a la Alcaldía Municipal de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, hasta por la suma de **ocho mil seiscientos córdobas netos (C\$8,600.00)**, cantidad líquida y exigible a partir de la fecha de la resolución para su recuperación. Expuso la recurrente que tiene a bien contestar lo referido a la cédula de notificación No. RPG-692-17 relacionado al ejercicio de auditoría del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, tanto a los Ingresos como a los Egresos. Que producto de ese resultado se encontró que por el perjuicio económico causado a la municipalidad de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, por la suma de (C\$8,600.00), resuelve: Ha lugar a establecer Responsabilidad Civil a cargo de la ex funcionaria Lucía Gómez Herrera, Ex Directora Financiera de la Municipalidad por solicitar y recibir reembolso en concepto de reparación Camioneta ISUZU, propiedad de la Directora Financiera, sin base legal que justifique dicha erogación. Rola Cédula de Notificación efectuada a las once y cincuenta minutos de la mañana del día trece de septiembre del año dos mil diecisiete en el Municipio de Quezalguaque, por lo que no habiendo más trámite que realizar, se está en el caso de resolver, por lo que

CONSIDERANDO:

I

El marco jurídico del Recurso de Revisión se encuentra conformado por los artículos 90, 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que establecen, plazo para la interposición e iniciación del recurso de revisión, efectos del recurso y la improcedencia del mismo. En el caso subjudice, la recurrente manifestó interponer Recurso de Revisión en contra de la Resolución Administrativa identificada RPG-692-17, dictada el uno de septiembre del año dos mil diecisiete, mediante la cual se le estableció Responsabilidad Civil. La recurrente señaló en su libelo entre otras cosas lo siguiente: “Obtuve ese reembolso por la cantidad de C\$8,600.00 (ocho mil seiscientos córdobas netos con cheque No. 34507, fue para reparación de la camioneta IZUZU negra de mi propiedad, era el que yo viajaba diario



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-935-17

de Quezalguaque a la Alcaldía de Chichigalpa y la municipalidad por carecer de transporte, yo resolvía con mi vehículo, ejemplo cuando íbamos a seminarios o entrega de informes a las instancias correspondientes, habían fines de semana que se trabajaba con los departamentos para presentación de informes al Consejo Municipal y tenía que viajar ya tarde, con distancia de 32 kilómetros, pero también aclaro que durante el período que trabajé ejerciendo el cargo de Directora Financiera en la Alcaldía Municipal nunca recibí pagos de depreciación de mi vehículo... Que ese pago fue autorizado y conocimiento pleno por la máxima autoridad superior Sr. Victor Manuel Sevilla Mayorga, reconociendo el trabajo que la Dirección Financiera ejercía. Adjuntó documentos como Comprobante de cheque con sus soportes, certificación del Consejo Municipal donde aprueba el presupuesto municipal 2015 y 2016 aparece el rubro 232000 Mantenimiento y Reparación de vehículo y medios de transporte, por lo que solicitase haga revisión de la documentación que adjuntó”.

II

Que el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República señala con precisión que procederá el Recurso de Revisión ante el mismo Consejo a solicitud de parte, de conformidad con las siguientes causales: 1) Cuando las resoluciones hubieren sido expedidas con evidente error de hecho o de derecho, que apareciere de los documentos que constan en el propio expediente, o de disposiciones legales expresas; 2) Cuando después de haber sido expedida la resolución, se tuviere conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente; 3) Cuando en la resolución hubieren influido esencialmente documentos falsos o nulos declarados en sentencia ejecutoriada, anterior o posterior a la resolución recurrido; y, 4) Cuando se estableciere que para expedirla resolución que es materia de la revisión, han mediado uno o varios actos cometidos por servidores públicos o terceros, tipificados como delitos y así declarados en sentencia judicial ejecutoriada. En el caso que nos ocupa, este Consejo Superior considera que del análisis a los agravios de la recurrente no se vinculan directamente con alguna de las causales por el cual deberá efectuarse el Recurso de Revisión; muy por el contrario, su sustento lo hace, en reproducir los mismos alegatos que argumentó en su escrito de contestación a la Glosa No. 005, vinculada con la Resolución Administrativa recurrida. De igual manera, la hoy recurrente adjuntó los mismos documentos que acompañó al escrito de contestación de hallazgos preliminares de auditoría, todo lo anterior fue analizado, valorado en su momento por el equipo de auditores y jurídico, determinando que ni las Normativas de combustible establecen en ninguna de sus cláusulas ese beneficio, por lo que el reembolso carece de asidero legal. Por lo antes considerado, y para concluir, este Consejo Superior de la Contraloría General de la República, considera que la recurrente no se ajustó a las causales establecidas en el artículo 89 ya referido, por lo que su recurso de revisión viene a ser improcedente de conformidad con el numeral 4) del artículo 92 de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que dispone que no procederá el recurso de revisión cuando la correspondiente solicitud no estuviere legal o documentadamente fundada, y así debe declararse.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-935-17

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 89, 90, 91 y 92 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de sus facultades,

RESUELVEN:

PRIMERO: DECLÁRASE NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN, interpuesto por la Licenciada Lucía Gómez Herrera, en su carácter de Ex Directora Financiera de la Alcaldía Municipal de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, en contra de la Resolución Administrativa identificada RPG-692-17, de que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Se previene a la recurrente que con el presente Recurso de Revisión queda agotada la vía administrativa, por lo que podrá hacer uso en su derecho en la vía jurisdiccional del Recurso de Amparo o el de lo Contencioso Administrativo según los plazos y condiciones establecidos en la Ley de la materia, si así lo estima conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (3) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad en Sesión Ordinaria Número Mil Cincuenta y Ocho (1,058) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día trece de octubre del año dos mil diecisiete, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior